

DEFICIENCIAS JURISPRUDENCIALES DEL TRIBUNAL AMBIENTAL ADMINISTRATIVO EN LA APLICACIÓN DE NORMATIVA Y METODOLOGÍAS PARA LA VALORACIÓN DEL COSTO SOCIAL PRODUCTO DEL DAÑO AMBIENTAL

Licda. Ingrid Sánchez Herrera (*)

Resumen

El artículo 50 de la Constitución Política promulga el derecho que tiene toda persona a vivir en un ambiente sano y equilibrado ecológicamente, así como la legitimación para denunciar actos que infrinjan ese derecho y solicitar, si fuese necesario, el resarcimiento por daños causados.

El Estado, además, tiene la responsabilidad de garantizar la protección a ese derecho, sancionando las conductas de acción y omisión, lo cual realiza por medio de la creación de entes como el Tribunal Ambiental Administrativo.

El desarrollo de este artículo científico pretende comprobar, por medio del estudio del daño ambiental y sus metodologías, las deficiencias en varias resoluciones del Tribunal Ambiental Administrativo, en el momento de sancionar u otorgar valor económico a los daños producidos en el medio ambiente.

Abstract

The Political Constitution, in its 50th article, establishes that each person has the right to live in a healthy and ecologically stable environment, as well as the recognition to denounce acts that infringe that right, and to request the payment by caused damages, if deserved.

Also, the State has the responsibility of guaranteeing this right's protection, by sanctioning action and omission conducts this being possible through the creation of entities such as the Administrative Environmental Court.

This scientific article intends to verify, through the studying of the environmental damage and its methodologies, the deficiencias in several of the Administrative Environmental Court's resolutions, at the moment to sanction or to offer economic value to the damages produced in the environment.

Palabras claves: daño ambiental, metodologías, tribunal ambiental administrativo, medio ambiente, resarcir.

Keywords: Environmental Damage, Methodologies, Administrative Environmental Court, Environment, Compensating.

Introducción

El gobierno costarricense ha evolucionado en materia de protección, disminución y sanción a favor del medio ambiente, así por ejemplo, en la actualidad se cuenta con diferentes ministerios e instancias encargados de sancionar y resarcir en materia ambiental los daños producidos por la violación al derecho de pertenecer, como lo expresa la carta magna, a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Concatenado a la normativa en cuanto a costo social, interesa determinar los criterios utilizados en los métodos de valoración del daño ambiental que se usan en la jurisprudencia del TAA, con el fin de corroborar su correcta aplicación y, por consiguiente, el respeto hacia los principios generales del derecho.

La metodología original por desarrollar en este artículo científico pretendía que fuera un análisis amplio jurisprudencial; sin embargo, el acceso a expedientes y jurisprudencia fue negado en las oficinas del TAA, por lo que fue necesario acudir a jurisprudencia ubicada en doctrina y en su gran mayoría suministrada por profesionales independientes en la materia..

1. El daño ambiental

1.1 Conceptualización del daño ambiental

El daño ambiental es producto de las actuaciones u omisiones del ser humano, que han

contribuido a una contaminación o degradación del medio ambiente. De acuerdo con Peña (2006) este daño bien puede definirse por la existencia de cuatro elementos, a saber: manifestación, efectos, causas y agentes implicados¹

Si bien es cierto que con la modificación del artículo 50 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado es hasta nuestros días un derecho con rango constitucional², supone entonces que en protección de este derecho deben, por tanto, existir normas que regulen y sancionen las actuaciones u omisiones del ser humano señaladas en forma supra.

La definición del daño no solamente supone la valoración de este o como cita Iturraspe (1999) evaluar las condiciones estéticas del ambiente, sino además la afectación que este daño puede ocasionar al bienestar y la salud del hombre y a la vida animal y vegetal.

Una conceptualización precisa del daño en Costa Rica no existe; sin embargo, la Ley Orgánica del Ambiente, al referirse al daño como uno de sus principios, expresa lo siguiente:

e) El daño al ambiente constituye un delito de carácter social, pues afecta las bases de

¹ Para Peña, estos elementos sirven para el desarrollo del análisis de las implicaciones ecológicas y económicas relacionadas con los daños ambientales.

² Señalado así por la Sala Constitucional en el voto N° 2233-1993 del 28 de mayo de 1993, cuando al referirse a la protección y conservación del medio ambiente, en referencia al bien jurídico forestal, en forma literal dispuso: "de si es ese bien jurídico, en todo su dimensión, significación y relación, un valor constitucional o derecho fundamental, la respuesta es indudablemente, positiva...también hemos actuado promulgando leyes cuyo fin tiende a esa protección".

la existencia de la sociedad; económico, porque atenta contra las materias y los recursos indispensables para las actividades productivas; cultural, en tanto pone en peligro la forma de vida de las comunidades, y ético, porque atenta contra la existencia de las generaciones presentes y futuras (artículo 2).

Se podría definir al daño ambiental como aquellas actuaciones u omisiones que han efectuado el ser humano en deterioro o contaminación del medio ambiente que le rodea, y que atenta no solamente contra sí mismo, sino contra toda una colectividad presente y futura; por lo tanto, debe resarcir lo provocado, en favor de una reparación hasta donde sea posible íntegra del daño ocasionado.

1.2 Características del daño ambiental

Existen muchas características que pueden definir el daño ambiental; no obstante, existen cuatro que son señaladas por la doctrina como las más importantes: la globalidad, la multidisciplinariedad, de interés colectivo o difuso y de carácter expansivo.

1.2.1 Globalidad

Toda acción en detrimento del ambiente no afecta a una población o a un espacio territorial determinado, afecta a una universalidad, por cuanto cada uno de los miembros que habitan el planeta Tierra pertenece a un ecosistema, y ante cualquier daño ambiental no solo se atenta contra sí mismo, sino contra el equilibrio de los demás.

Se trata desde un punto de vista ético, como cita Viquez (2004) de una "corresponsabilidad planetaria" (p.130), ya que

el daño ambiental no conoce fronteras y pretende la unión de los diferentes países en beneficio de la reflexión y creación de políticas en favor del ambiente. Chávez (1997), con respecto de este principio, cita:

Los problemas del ambiente en su gran mayoría rebasan las fronteras nacionales, porque en el sistema natural los diferentes elementos, fenómenos y procesos no conocen fronteras y, por tanto, alcanzan el ámbito internacional, haciéndose necesario conocer los distintos comportamientos dentro y fuera de cada ecosistema (p.79).

1.2.2 Multidisciplinariedad

Producto del daño ambiental se afectan en forma directa e indirecta otras áreas afines, con lo cual es necesaria la participación de diferentes especialistas que logren determinar la valoración del daño desde diversos puntos, como lo son: el técnico, el social, el financiero, el ético y el económico.

Con la participación de especialistas en diversas disciplinas, se tiene como objetivo lograr una valoración del daño desde un punto de vista integral, con el fin único de otorgar también una protección integral. Esto puede desalentar al agente contaminador al verse limitado para actuar por los diferentes mecanismos. Sobre esta característica, también Chávez (1997) refiere: “la protección del ambiente es tarea de todos, donde se debe combinar la colaboración de físicos, químicos, educadores, biólogos, geógrafos, juristas y planificadores” (p.84).

1.2.3 De interés colectivo o difuso

El Derecho Ambiental es fundamentalmente público, sin embargo, no inhibe la posibilidad de que se pueda acudir al ordenamiento privado en pro de la regulación y el resarcimiento de determinadas acciones. Lo anterior ha sido ratificado en Costa Rica por la Sala Constitucional y por la Defensoría de los Habitantes (véase el voto de la Sala Constitucional 3705 de las 15:00 del 30 de julio de 1993, el voto 4422 de las 10:30 del 7 de setiembre de 1993, y el Oficio de la Defensoría de los Habitantes 3662-96 del 1 de noviembre de 1996).

Esta característica del daño ambiental lo que trata de demostrar es que producto de un daño ambiental, cualquier persona se encuentra legitimada para denunciar un acto, lo cual se encuentra en función del bienestar como interés no solamente individual, sino a favor de la colectividad por medio del acceso a los diferentes instrumentos jurídicos existentes.

1.2.4 De carácter expansivo

La concatenación de efectos y repercusiones es interminable, por cuanto el efecto del daño ambiental se convierte en una nueva causa del daño, la cual puede ser perenne, y se deriva de ello su carácter de “expansividad”. Como resultado de lo anterior se da la importancia que tiene el principio preventivo en materia ambiental, cuya categoría también ha sido tutelada por la Sala Constitucional en muchas ocasiones, ejemplo de ello es el Voto N° 2004-01923³.

³En este caso, la Sala Constitucional condena al Estado por violar el principio preventivo por la no toma de medidas precautorias requeridas, omitiendo con ello la protección y conservación de las aguas subterráneas en el cantón de Poás, por lo que se ocasionaron daños al medio ambiente, con respecto a lo cual dispone en forma literal: “en materia ambiental la coacción a posteriori resulta ineficaz, por cuanto de haberse producido ya las consecuencias biológicas socialmente nocivas,

1.3 Responsabilidad por el daño ambiental

La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992⁴, en forma explícita hace referencia a la necesidad que tienen los Estados de adoptar una legislación sobre la responsabilidad derivada del daño ambiental, y como consecuencia de ello el resarcimiento necesario. En este sentido, Acuña (2004) indica que el Estado costarricense se encuentra obligado con respecto a la tutela ambiental y prevé para su protección el acceso a través de los diferentes mecanismos existentes. Por lo tanto, las personas que sean responsables de alguna lesividad al ambiente, bien sea por conductas de acción o de omisión, deben resarcir el daño ocasionado.

El Ordenamiento Jurídico Costarricense establece la responsabilidad de los infractores, el cual a su vez tiene diferentes jurisdicciones, entre ellas la Penal, Civil, Agraria, Contencioso Administrativa y Constitucional, en favor de la solución de conflictos ambientales. Además de ello, no debe olvidarse la autorización por ley de los mecanismos de arbitraje y conciliación, entre otros.

2. Normativa sobre daño ambiental

Es extensa la dispersión normativa referida en forma específica a la reparación del daño ocasionado. No en vano puede ser situada desde la norma fundamental del Estado costarricense, como lo es la Constitución Política, hasta diversas normas codificadas que encontramos en el Ordenamiento Jurídico

la represión podrá tener una trascendencia moral, pero difícilmente compensará los daños ocasionados en el ambiente”.

⁴ Véase el principio N° 13.

Costarricense como: el Código Civil y la Ley Orgánica del Ambiente, entre muchas otras.

A continuación se detallan las de relevancia para el presente artículo, de acuerdo con el manual de legislación ambiental (2003).

2.1 Constitución Política de la República de Costa Rica

Dos artículos en la Carta Magna delimitan con acierto la importancia del Derecho Ambiental y la responsabilidad existente en ocasión de daños ocasionados. El primero de ellos es el artículo 41, que garantiza la justicia de acuerdo con la ley para la reparación de daños o injurias, claro fundamento de la responsabilidad civil objetiva.

Así mismo, el artículo 50 establece el principio de responsabilidad ambiental por daños causados, siendo esta objetiva o subjetiva y de la cual también el Estado forma parte. Además de ello, realiza el señalamiento expreso de la legitimación procesal que tiene cualquier persona a exigir para que sea resarcido su daño en la instancia judicial que amerite⁵.

2.2 Código Civil

El Ordenamiento Jurídico Costarricense sanciona el abuso del derecho; es así como el artículo 22 en virtud del principio de lesión⁶, establece las limitaciones de este y del cual no puede ser excluido el derecho ambiental.

⁵ En referencia al presupuesto procesal de legitimación, puede observarse el Voto N° 4423-93 de la Sala Constitucional que establece que este presupuesto es tan amplio que no pertenece a un único individuo, como el derecho convencional tiende a establecerlo, sino que en la actualidad es conocido como el interés difuso.

⁶ Véase el Voto 3705-93 de la Sala Constitucional.

Los artículos, por su parte, establecen los principios generales de responsabilidad extracontractual basados en el principio romano aún presente *neminem laedere*⁷, y la obligación de reparar los daños y perjuicios ocasionados, ambos aplicables también a los daños ambientales.

2.3 Ley General de la Administración Pública

El Estado costarricense tendrá siempre una responsabilidad solidaria ante terceros por daños que ocasionen, tanto sus servidores como los demás entes, en concordancia con el artículo 201. Esta solidaridad alcanza también al derecho ambiental⁸.

2.4 Ley Orgánica del Ambiente

El propósito de la creación de esta ley es la defensa y preservación del medio ambiente. A lo largo de sus artículos se puede encontrar la referencia a principios ambientales, creación de entes que coadyuven en la función de seguimiento en resoluciones ambientales, así como la creación de medidas precautorias y de responsabilidad colectiva basada en el principio de la solidaridad⁹.

2.5 Ley de Conservación de la Vida Silvestre

Uno de los objetivos en materia ambiental respecto de los daños ocasionados al medio es su reparación, la cual consiste en corregir el daño mediante la restitución del bien

hasta el estado anterior antes de haberse producido. Tal objetivo es contemplado en el artículo 103 de esta ley.

2.6 Ley de Biodiversidad

Se obliga al Estado en los artículos 45, 74, 110 y 111 a velar por la protección en materia ambiental, así como a la responsabilidad que puede serle imputable en materia penal y civil por daños o situaciones ilícitas tipificadas en contra del medio ambiente.

3. Tribunal Ambiental Administrativo

El Tribunal Ambiental Administrativo (TAA¹⁰) se crea en 1995, en aras de dar mayor celeridad y transparencia a la justicia ambiental, a pesar de la existencia de procedimientos específicos. Dentro de sus principales competencias¹¹ se señalan aquellas de conocimiento, trámite y sanción cuando se requiera para aquellas conductas de agentes que han provocado daños al ambiente

3.1 Fin y función

El TAA es un órgano desconcentrado del MINAE y goza de competencia e independencia funcional en sus atribuciones. Su competencia se establece en todo el territorio costarricense y sus actuaciones, dada la importancia del bien jurídico que protege el Derecho Ambiental, pueden ser de oficio o a petición de una parte¹². Este Tribunal cuenta con la facultad de imponer indemnizaciones referentes a aquellas actuaciones que han provocado daños al ambiente, y puede ordenar medidas cautelares

⁷ Principio del Derecho Civil Romano que significa: "no debe causarse daño a nadie".

⁸ Al respecto, el Voto N° 3705-93 de la Sala Constitucional reafirma esta solidaridad al condenar al Estado a pagar solidariamente junto con la Municipalidad de Santa Ana por un botadero municipal junto a una quebrada que produjo daños al ambiente.

⁹ Referente a estos tópicos pueden observarse los artículos número 2,4, 20, 44, 66, 88, 98, 99, 100, 101, 111 y 113.

¹⁰ Creado por la Ley N° 7554, Ley Orgánica del Ambiente, artículo 103.

¹¹ Véase el artículo 111 de la Ley Orgánica del Ambiente.

¹² Artículos 103 y 111, *idem*.

de acuerdo con la gravedad del hecho denunciado.

El reglamento con que se rige este tribunal para el cumplimiento de sus fines, dispone que los órganos y funcionarios del MINAE serán considerados como órganos auxiliares de ese Tribunal, y deben brindar la colaboración necesaria cuando así sea solicitado¹³.

El fin básico que persigue el Tribunal es precisamente el señalado en el artículo 50 de la Constitución Política de Costa Rica, el cual garantiza, defiende y preserva el derecho a un ambiente sano y equilibrado¹⁴.

3.2 Aspectos procesales

El artículo número 1 del Reglamento de Procedimientos del TAA¹⁵ refiere a las actuaciones procedimentales a su cargo. No se puede obviar el hecho de que se hace un señalamiento de los principios procesales fundamentales que las deben regir, tales como: el de gratuidad, celeridad, oficiosidad y oralidad. Sin embargo, como señala Sagot (2003), el procedimiento seguido por el Tribunal es un procedimiento administrativo en sede administrativa “no por ello, pero se debe de pensar que juzga hechos punibles o delitos tipificados en el Código Penal o leyes especiales

y por tanto, no existe jamás doble juzgamiento en una eventualidad” (p.25).

Cualquier fallo del TAA, de acuerdo con el artículo 111 de la Ley Orgánica del Ambiente, agota la vía administrativa y sus resoluciones son de carácter estricto y obligatorio. El artículo 103 y el artículo 111 inciso d) de ese mismo cuerpo legal mencionan la recurribilidad de las resoluciones de este Tribunal, y al único recurso al que lo recurrentes pueden tener acceso es al de revocatoria y al de revisión, según lo expresa la Ley General de la Administración Pública, en los artículos 346 y siguientes.

El TAA cuenta también con la facultad que otorga la ley número 7727 sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social¹⁶, de dar por terminado y por medio de un acuerdo conciliatorio si es solicitado por las partes, aquellas disputas emanadas de daños al ambiente. Este acuerdo se presenta en cualquier momento del proceso, incluso hasta luego de la resolución final¹⁷; sin embargo, en este como en cualquier otro acuerdo conciliatorio, la validez se otorga una vez homologado el acuerdo por el Tribunal¹⁸.

La conciliación en materia ambiental y en forma específica la que es aplicada por el TAA es un tema complejo, por cuanto si bien es cierto que la Ley otorga esa facultad a las partes, no debe olvidarse el objeto del proceso, el cual pertenece en su gran mayoría a una

¹³ La Ley Orgánica del Ambiente dispone incluso en el artículo 109 la obligación que tiene el Tribunal de asesorarse por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) cuando las circunstancias lo ameriten.

¹⁴ La Sala Constitucional así lo ha expuesto en forma literal en el Voto 2918-1999:2 “...prima facie garantizar es asegurar y proteger el derecho contra algún riesgo o necesidad, defender es vedar, prohibir e impedir toda actividad que atente contra el derecho y preservar es una acción dirigida a poner a cubierto anticipadamente el derecho de posibles peligros a efecto de hacerlo perdura para las futuras generaciones”.

¹⁵ Reglamento creado por medio del Decreto Ejecutivo N° 34136-MINAE el 20-07-2007.

¹⁶ El artículo 2 de la Ley 7727 cita en forma literal: “Toda persona tiene el derecho de recurrir al diálogo, la negociación, la mediación, la conciliación, el arbitraje y otras técnicas similares, para solucionar sus diferencias patrimoniales de naturaleza disponible”.

¹⁷ Artículo 3, *idem*.

¹⁸ Artículo 7, *idem*.

colectividad y no a las partes que se encuentran conciliando.

Esta no es una figura aplicable en todos los casos y más aún, en aquellos en los cuales lo conciliado es diferente al fin inicial perseguido por la parte demandante. Las garantías ambientales exigidas, como indica González (2007), en muchas ocasiones son risibles, tienden a dictar recomendaciones o resoluciones que no tienden a reparar los daños ocasionados.

3.2.1 Sanciones e indemnizaciones

El por tanto en una sentencia del TAA será siempre de carácter sancionador, pero nunca con pena privativa de libertad, ya que es una función que compete en forma exclusiva a los Tribunales de Justicia en Jurisdicción Penal. Lo que el TAA impone son sanciones administrativas que se encuentran debidamente tipificadas¹⁹.

El Tribunal, al referirse a las indemnizaciones, puede imponerlas de manera pecuniaria y normadas en el artículo 99 de la Ley Orgánica del Ambiente o Leyes Tutelares del Ambiente y los Recursos Naturales, lo cual dignifica en gran medida uno de los principios que rigen la materia ambiental: “contaminador pagador”, el cual en cierta forma pretende resarcir los daños ocasionados al ambiente, aunque en muchas ocasiones esto puede servir de poco cuando se está ante daños irreversibles.

Aún y a pesar de la dispersión normativa señalada en el capítulo anterior y de las diferentes competencias existentes, Costa Rica, como indica Sagot (2003), ha marcado un hito

relevante con la creación del TAA, el cual señala el autor “no es la panacea que viene a solucionar todos los problemas ambientales” (p. 9), pero sí es importante en función de la tutela que debe otorgarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 constitucional.

4. Metodologías de valoración para determinar el costo producto del daño ambiental

4.1 Reparación de daños al medio ambiente

En materia ambiental cuando surge un perjuicio, lo ideal sería encontrar la manera de buscar su reparación por medio de métodos que permitan restituir lo que se perdió producto del daño, hasta el estado anterior antes de que este surgiera. Este tipo de reparación como señala Peña (2006), es denominado “Restitutio prestinum” (p.145), referido a la reparación de cosas a su estado anterior y agregar a ello la prevención sobre futuros daños por medio de medidas protectoras.

La reparación del daño tiene principalmente su asidero en aplicación directa a uno de los principios del Derecho Ambiental denominado “contaminador pagador”, el cual versa sobre la indemnización y el resarcimiento, que debe pagar el sujeto contaminador. Además de ello, el Estado debe garantizar, como indica Blanca (2004), la legislación y la cooperación necesaria en aras de la búsqueda de metodologías adecuadas que permitan generar los costos productos del daño ambiental.

Además de ello, la Sala Constitucional ha indicado que el uso de métodos es necesario por parte del Estado y sus entes, con el fin de que se

¹⁹ Véase en este sentido el Voto de la Sala Constitucional 2109-98.

utilicen de manera preventiva en pro del medio ambiente y de la salud de los habitantes²⁰.

Se hace necesario en materia ambiental, el uso y aplicación de metodologías especiales, por cuanto los bienes por valorar son bienes públicos o colectivos, que no poseen un precio específico en el mercado. Una de las funciones del TAA es resarcir el daño ocasionado al ambiente, por lo cual deberá utilizar metodologías de valoración que permitan al menos otorgar un estimado económico para su posible reparación. Se describen a continuación algunos tipos de metodologías usadas en el derecho ambiental.

4.2 Clases de metodologías

La diversidad de daños al medio ambiente, como contaminación ambiental y sónica, y tala ilegal, entre otros, en conjunto con la estimación del costo que debe ser resarcido, no permite la aplicación de un único tipo de metodología, sino que por esa misma pluralidad se hace necesario determinar en forma precisa el daño que está en discusión y, por consiguiente, seleccionar entre una gama de metodologías cuál es la correcta.

La clasificación de metodologías también es variable; sin embargo, para efectos pedagógicos, Peña (2006) menciona tres:

- a) Mercado Convencional: método de costo evitado o incurrido (cambio en la

producción, valoración mediante bienes sustituibles y gastos de prevención).

- b) Mercado Implícito: método de costo de viaje y método de precios hedónicos.
- c) Mercado Artificial o Hipotético: método de valoración contingente (p.179-180).

Las metodologías señaladas a continuación se encuentran dentro de las clasificaciones antes señaladas y a pesar de que existen muchas más, son las que la doctrina y la jurisprudencia citan con mayor frecuencia.

El TAA, en la Resolución 369-01 del 4 de junio de 2001²¹, señala las siguientes metodologías aplicadas por la economía ambiental para determinar el valor del daño causado:

4.2.1 Metodología de costo de reposición

Se basa en los desembolsos potenciales o la disposición por pagar, y se realiza en función de la estimación de los costos o gastos necesarios para reemplazar o reponer un bien ambiental deteriorado. Se consideran otros aspectos, como los cambios físicos, químicos, bacteriológicos o fisiológicos del daño.

4.2.2 Método de costos evitados o inducidos

Se determina el costo que una empresa hubiera estimado en función de la no degradación del ambiente, por medio de un cálculo matemático, y toma en cuenta para ello elementos como su infraestructura, equipos,

²⁰ La Sala Constitucional, en el Voto N° 2728-91, referido a contaminación del recurso hídrico producto de la no aplicación de métodos técnicos apropiados y a favor del derecho fundamental de las personas como es la salud, expresa en forma literal: "el alto grado de contaminación del agua, por falta de métodos técnicos adecuados, que de parte de la municipalidad, le garantice a los habitantes de esa jurisdicción, una calidad de agua aceptable dentro de los parámetros de lo normal...".

"La Sala no puede aceptar que la falta de recursos económicos sea un límite entre el respeto y la violación de los derechos esenciales de los seres humanos..."

²¹ En esta resolución, el TAA realiza un amplio análisis referente a las metodologías, al considerar que al ser el ambiente un bien no patrimonial, el cálculo para valorar el daño es difícil de argumentar, por lo cual se debe recurrir a las metodologías existentes que permitan generar un aproximado pecuniario para lograr con ello un resarcimiento adecuado.

materiales, materias primas y químicos, entre otros.

Por su parte, Peña (2006), señala esta otra metodología:

4.2.3 Valor de uso directo e indirecto del bien ambiental afectado

Para realizar el costo de esta metodología, debe tomarse en cuenta el momento y la persistencia del daño ocasionado y se define, por tanto, el valor de uso directo como aquel que permite consumir el bien o servicio ambiental, y el de uso indirecto como la utilización del recurso ambiental al existir este como un bien funcional.

Las próximas dos metodologías son creadas por el TAA, al considerar según su criterio que no existen otros tipos de valoración que permitan otorgar un costo estimado (Véase la Resolución 865-01 del 27 de noviembre de 2001 y la Resolución 20-00 del 8 de mayo de 2000).

4.2.4 Valoración del daño, tomando como referencia el valor del terreno degradado

El valor del metro cuadrado del terreno afectado por contaminación o degradación ambiental se utiliza como parámetro para determinar el costo.

4.2.5 Valoración del daño tomando el costo total de contrato de movimiento de tierra

El costo total del contrato de movimiento de tierra se utiliza como parámetro para determinar la cuantía por resarcir.

4.2.6 Metodología para la evaluación de daños ambientales en Costa Rica

Creada por el Instituto de Políticas para la Sostenibilidad y el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, su fin principal, de acuerdo con Méndez (2008), era unificar las diferentes metodologías, y a pesar de que ha sido utilizada en muchos procesos, la idea original era que se normara por medio de decreto ejecutivo; sin embargo, ha encontrado obstáculos por el costo que requiere su aplicación, motivo por el cual muchas otras dependencias e instituciones han optado por solicitar otros tipos de metodologías menos onerosas.

4.2.7 Manual de instrumentos técnicos para el proceso de evaluación de impacto ambiental

Las metodologías de valoración de los recursos naturales, como señala Schram (2001), “son enmarcadas en forma principal al estudio de costo-beneficio, el cual debe de conocer de diferentes variantes como la del costo viaje o mercados de propiedades, así como métodos indirectos como valoración contingente, que utiliza cuestionarios” (p.166).

Lo anterior implica que el uso de metodologías para calcular el costo no necesariamente se realiza una vez acaecido el daño, sino que puede realizarse previendo algún tipo de desastre en el futuro. Ejemplo de lo anterior son los manuales D1 y D2.

Existen dos manuales denominados D1 y D2. De acuerdo con Soto (2008), el primero referido a la actividad que se desarrolle y el segundo correspondiente a tipos de

construcciones. Ambos manuales generan valores económicos y en caso de futuros daños ambientales, algunas veces son solicitados por los tribunales como prueba para determinar el costo producto del daño ambiental.

Si bien es cierto que las metodologías analizadas en el presente estudio no se enfocan en su mayoría a la aplicación de cuestionarios, sí aplican algunas de esas valoraciones contingentes y la utilización de metodologías tipo cuestionarios para una futura valoración.

En relación con las metodologías, queda claro que las señaladas anteriormente son las más utilizadas a la hora de determinar un costo específico. Es válido también indicar que a pesar de su existencia, nuestros legisladores tienen la libertad de aplicarlas o no, e inclusive de crear otras. Esto depende de la causa por tratar y no existe, por tanto, tal y como lo señala Peña (2008), “normativa que fije los lineamientos básicos” (p.34), lo cual podría generar inseguridad jurídica por cuanto si bien es cierto que existe la obligatoriedad normada para resarcir la reparación ambiental, la normativa para el uso de metodologías para calcular los costos se encuentra totalmente difusa e inexistente.

5. Análisis de la aplicación de la valoración del daño ambiental por parte del TAA

Parte fundamental de los daños producidos al ambiente por los agentes contaminadores es el resarcimiento que en vía administrativa pueda otorgarse, con el fin de reparar el ambiente ante acciones u omisiones por parte del agente contaminante.

La importancia emana de las resoluciones emitidas por el TAA, en las cuales

se pretende observar el uso de metodologías y si realmente estas cumplen con el propósito de otorgar un aproximado para la reparación del daño hasta antes de haberse producido o por lo menos lograr una reparación casi íntegra.

Se mostraron las diversas metodologías en el apartado anterior; sin embargo, no existe pronunciamiento alguno por parte de la Procuraduría Ambiental o del TAA que permita que sea aplicada una metodología específica para casos similares (Barahona 2008). Esta falta de uniformidad puede conducir a una variación en los criterios, en causas iguales de parte de los legisladores, lo cual iría en detrimento del derecho sustantivo, que debe dar seguridad y certeza a los habitantes del Estado.

A continuación se analiza jurisprudencia del TAA, producto de daños ocasionados al ambiente, cuyo fin es valorar si su proceder es acorde con los principios generales del derecho de legalidad²² e igualdad²³.

5.1 Análisis jurisprudencial del TAA

5.1.1 Contaminación sónica

Este tipo de contaminación es definida por el Reglamento para el Control de la Contaminación por Ruido²⁴ como aquella emisión de sonido que afecte adversamente la

²² La Ley General de la Administración Pública N° 6227 regula lo referente a este principio en el inciso 1), que indica en forma literal: “La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes”.

²³ El criterio emitido por la Sala Constitucional en el Voto 1440-92 es muy claro al definir el concepto de igualdad, señalando: “lo que establece el principio de igualdad, es la obligación de igualar a todas las personas afectadas por una medida, dentro de la categoría o grupo que les corresponda, evitando distinciones arbitrarias, lo cual sólo puede hacerse con aplicación de criterios de razonabilidad”.

²⁴ Reglamento creado por el Decreto Ejecutivo N° 78718-S del 15-06-2000.

salud o seguridad de los seres humanos, la propiedad o el disfrute de esta.

El TAA, en la Res. 247-98, analiza lo referente a la regulación con respecto al régimen de contaminación sónica, además de que existe una inspección ocular por parte de los propios miembros del TAA y la aplicación de un método de valoración de los niveles de presión sonora que remite la Dirección de Protección del Ambiente Humano del Ministerio de Salud. Este Tribunal falla e indica que efectivamente se ha ocasionado una contaminación sónica, pero lo único que emite es una amonestación a los causantes del daño y no existe fallo alguno con respecto del resarcimiento para los afectados.

Igual sucede con la resolución 839-02, en la cual se analiza la contaminación y el impacto ambiental producto de fiestas cívicas en un cantón, donde se comprueba que efectivamente el nivel de decibeles sobrepasa la norma de cumplimiento que establece el Reglamento de Higiene Industrial²⁵ por medio de un informe remitido.

Por último, en la resolución 460-02, el TAA solicita informes del alcalde municipal, del Ministerio de Salud y del SETENA para valorar el daño, incluso el propio TAA realiza una inspección ocular en el lugar de los hechos. A pesar de que se logra demostrar, de acuerdo con el informe del Ministerio de Salud, que la imputada cumple con las normas establecidas para no producir contaminación sónica, se le solicita disminuir aún más el ruido producido

por las máquinas industriales, a pesar de actuar bajo derecho.

Aunque el TAA por ley puede realizar amonestaciones²⁶, no puede negarse en los dos primeros casos la existencia de la contaminación sónica, la cual es confirmada también por estudios e informes de especialistas. El TAA omite solicitar una metodología que permita la valoración económica del daño ambiental para determinar la gravedad de la contaminación y proceder, si fuese el caso, a indemnizar²⁷ a los afectados. En ambas situaciones solamente procede a amonestar.

De acuerdo con lo que establece el artículo 99, en concordancia con el 98 de la Ley Orgánica del Ambiente, las advertencias solamente son imputables a los hacedores de contaminación ambiental. Surge una interrogante para el último caso: ¿por qué solicitar disminuir el ruido si se cumplen las normas establecidas?

5.1.2 Planes de manejo

Los funcionarios de las Áreas de Conservación y del Ministerio de Ambiente y Energía-MINAE²⁸ se encargan en conjunto de velar por situaciones de manejo forestal, entre ellas la tala ilegal.

La Ley General de la Administración Pública, en cuanto al tema de la responsabilidad solidaria, en el artículo 201, hace referencia a la responsabilidad que la Administración tiene en

²⁵ Este Reglamento se encuentra inserto en el mismo que regula la contaminación por ruido, Decreto Ejecutivo N° 78718-S del 15-06-2000, cuyos niveles permitidos de ruido en el sector industrial deben encontrarse de acuerdo con el artículo 20, entre los 45 y 75 decibeles.

²⁶ Véase el artículo 99 de la Ley Orgánica del Ambiente.

²⁷ El artículo 111 de la Ley Orgánica del Ambiente otorga competencia al TAA de acuerdo a lo señalado en el inciso c) para: "Establecer, en vía administrativa, las indemnizaciones que puedan originarse en relación con los daños producidos por violaciones de la legislación tutelar del ambiente y los recursos naturales"

²⁸ La Ley Forestal N° 7575 en el artículo 5, indica que el MINAE rige el sector y la funciones como Administrador Forestal del Estado.

ocasión de daños cometidos por los funcionarios del Estado.

La Res. 008-2002 del TAA en este sentido, desestima una denuncia, al no tener seguridad en cuanto a las identidades de los responsables de la corta de 260 árboles de diferentes especies y volúmenes sin autorización previa del MINAE. No se valora la responsabilidad supra del artículo 201 de los entes y ministerios del Estado ni de sus funcionarios.

La Res. 581-02 también demostró la existencia de actividades desarrolladas en terrenos de propiedad privada dentro de Áreas Silvestres Protegidas, las cuales debían contar con la aprobación de un plan de manejo forestal. Este no fue otorgado por el funcionario público y únicamente fue amonestado.

Cuando se infringe la Ley Forestal, existe incluso una sanción²⁹ específica para los funcionarios del Estado a los que al comprobárseles el ilícito cometido, se les aplica la pena tipificada, pero aumentada en un tercio.

Así mismo, mediante un método de valoración para el cálculo del daño ambiental suministrado por un ingeniero de un área de conservación en la Res. 627-01, se comprueban incumplimientos que ocasionaron afectaciones al ambiente. En esta resolución, el TAA además de condenar por un monto de dinero a la empresa que ocasionó el daño, condena en forma solidaria al funcionario público por haber realizado una apertura de trochas secundarias y claros en el bosque sin la autorización de la Administración Forestal del Estado, y también lo condena a pagar una suma de dinero.

Un último caso demuestra que a pesar del carácter preventivo que tiene el derecho ambiental, en la Res. 452-02, el TAA desestima la demanda por cuanto no ha existido aún el daño y transfiere el caso a la municipalidad del cantón donde se construye la urbanización.

Se concluye que en planes de manejo forestal como en estos casos, el TAA puede fallar de manera distinta para causas similares: amonesta, desestima y condena en forma monetaria, e incumple por tanto la normativa vigente para cada caso, lo cual contraviene los principios jurídicos establecidos que demanda el artículo 106 de la Ley Orgánica del Ambiente.

El comentario del último caso es importante, por cuanto es violatorio del principio preventivo del derecho ambiental, donde se desestima una demanda sin que se haya solicitado algún método de valoración o informe que permita dilucidar si en efecto no se producirá daño alguno.

5.1.3. Contaminación ambiental

El TAA, en la Res. 138-98, comprueba en forma efectiva que existió una invasión al área protegida y, a pesar de que se analiza la normativa que regula lo correspondiente a la zona de protección de los ríos y se establece como parte del fondo de la resolución que el Estado busca la protección y conservación de los recursos naturales, se ordena en forma única el derribo de la construcción. No existe ninguna metodología de valoración que los miembros del TAA hayan aplicado o solicitado para valorar el daño ambiental ocasionado por tal invasión al recurso hídrico, la tierra o la vida silvestre.

²⁹ Ver artículo número 67 de la Ley Forestal.

Caso contrario ocurre con la Res. 369-01, donde se solicita al SETENA efectuar la valoración del daño ambiental siguiendo la metodología llamada “Método basado en los desembolsos potenciales o la disposición a pagar: metodología de costo reposición”, la cual genera un dato estimado de los costos o gastos necesarios para reemplazar o reponer un bien ambiental deteriorado, como es la contaminación de un río.

Se condena en este caso a la empresa a pagar una suma de dinero elevada a favor del Estado, específicamente al MINAE, por concepto del daño ocasionado.

La Resolución 293-99 remite a concesiones. Surge por una empresa que realiza una concesión con el SETENA, por medio de una declaración jurada, para generar energía eléctrica. Se comprueba efectivamente que hubo desviación del cauce. Esta situación deja a otros sectores secos, además de haber realizado construcciones al margen del río.

Nótese en este caso que se demuestra la cláusula en la declaración jurada, relacionada con la advertencia realizada a la empresa en caso de daño al ambiente —flora y fauna—, ya que estipulaba que el daño u otro contaminante que surgiera tendría como consecuencia la caducidad inmediata de la concesión; sin embargo, el TAA hace caso omiso y ni siquiera condena a la empresa a pagar para resarcir el daño y lo único que hace es amonestarla y obvia la caducidad de la concesión contenida en la declaración jurada.

Cuando se habla de contaminación de ríos, a pesar de existir una contaminación previa de acuerdo con la Res. 344-02, si la empresa imputada realizó medidas correctivas, se

desestima la denuncia sin entrar a conocer los detalles de la contaminación producida antes del surgimiento de tales medidas.

Al igual que en casos anteriores, queda a criterio del TAA la solicitud de estudios o métodos de valoración, que permitan estimar los daños ocasionados o incluso, como en el último caso, valorar los daños y por tanto el costo social producido por agentes contaminantes, si fueron realizadas medidas correctivas al respecto.

Un último caso con respecto a la contaminación nos refiere a un botadero de basura. Según la Res. 774-01, se condena a la municipalidad por contaminación al medio ambiente producto de un botadero de basura que no cumple con las regulaciones establecidas; sin embargo, lo que otorga el TAA es una medida precautoria para el cierre y al igual que en casos anteriores, no valora el daño ambiental ni aplica ningún método de valoración que permita resarcir el daño sufrido durante años por los afectados.

5.1.4 Manglares y bosques

En la Res. 273-98 se condena al denunciado y se le impone como obligación compensatoria y estabilizadora del ambiente la cancelación de una suma de dinero a favor del Estado, el cual deberá ser depositado en el Fondo Nacional de Financiamiento Forestal por medio de Certificados de Conservación de Bosques para financiar la recuperación o conservación del bosque dañado.

La Res 865-01 sigue esta misma línea y ordena que se realice un inventario forestal para especificar la cantidad y cuáles especies fueron taladas debido a una construcción de un camino que se realizó sin los permisos

correspondientes. Se condena a la imputada por el daño ocasionado, a pagar una suma de dinero que debe depositar en el Fondo General del Gobierno de Costa Rica consignada al MINAE. Lo interesante en este caso es la metodología que el TAA utiliza para determinar el daño. Este cálculo lo hacen multiplicando el valor del metro cuadrado oficial que tiene el distrito de Cóbano por los metros del área afectada.

La Res. 356-02, por su parte, encuentra a la empresa imputada responsable por la tala ilegal en un bosque de mangle y el TAA condena por el daño ambiental al pago de dinero que se deposita a favor del Estado en una cuenta específica del MINAE.

Lo que llama la atención es lo contradictorio en esta resolución del TAA, por cuanto para calcular el daño se basa en el valor pasado que se le había otorgado a un manglar diferente; no obstante, ha sido el propio TAA el que ha indicado que cada caso que requiera cálculo de daño debe de ser tratado de forma diferente y utilizando además diferentes metodologías³⁰.

La Res. 659-02, por último, estima que existe una afectación por construcciones realizadas en zonas restringidas de la zona marítima terrestre, sin contar con los permisos legales correspondientes y, a pesar de que existe afectación de manglar y corta de árboles, el TAA ordena la demolición total de las obras construidas sin valorar el costo del daño ambiental.

El TAA, de acuerdo con lo expresado en estas resoluciones, no tiene una línea continua y entra en grandes contradicciones, por cuanto puede o no solicitar métodos de valoración para tasar el costo del daño ambiental, e incluso puede basarse en valores pasados a pesar de que ellos mismos han indicado que cada caso es diferente. Esto es contraproducente, ya que los daños al medio ambiente, por su importancia, son variables.

Se concluye también que al igual que en muchas de sus resoluciones, las medidas que aplica o las condenas no son concordantes con el daño producido, tal es el caso de demoler obras en zonas restringidas de gran valor ambiental.

5.1.5 Otros acuerdos

La empresa imputada en la Res. 159-01 es acusada de ocasionar serios daños al ambiente producto del desarrollo de un complejo turístico hotelero. Se llega a una conciliación entre la empresa y el Estado, la cual es homologada por el Tribunal. Lo relevante en este caso es cómo la empresa imputada es la que indica en qué se utilizará el dinero que darán por el resarcimiento; en ningún momento el TAA da alguna pauta por seguir y lo más gravoso es que parte del dinero no se utilizó en resarcir los daños ambientales, sino en la compra de dos vehículos último modelo.

Para finalizar, con respecto al acuerdo conciliatorio según la Res. 49-03, sobresale que una de las partes desea que este sea modificado. El TAA accede a la petición por cuanto indica que en asuntos ambientales y en acuerdos conciliatorios son las partes las que indican cómo ha de invertirse y quién será el

³⁰ "Por todas estas consideraciones, estima este Tribunal que el Daño Ambiental debe ser examinado caso por caso y la metodología de valoración y la valoración final del daño, también debe ser medida caso por caso, según los elementos antes señalados: patrimonial, no patrimonial, signo, intensidad, extensión, momento, persistencia y reversibilidad, entre otros". Resolución N° 369-01-TAA.

beneficiario. En este caso específico se modifica, no para resarcir el daño ocasionado en forma directa, sino que se destina parte del dinero para la compra de bienes materiales para el Tribunal Ambiental Administrativo.

Es claro en ambos casos que los fines de resarcir al medio ambiente no se cumplen, y que el TAA no regula (como debería ser) las pautas necesarias para que en acuerdos conciliatorios el dinero que sea destinado para resarcir sea exclusivo para eso y no para inversiones que en nada benefician al ambiente.

Conclusiones

Actualmente, la tutela del derecho ambiental se encuentra normada constitucionalmente en el artículo número 50, y brinda a los habitantes no sólo protección, sino la legitimación necesaria para que puedan acceder a las diferentes instancias en ocasión de necesitar el resarcimiento por la violatoria a ese derecho. El Estado costarricense, por su parte, es responsable y se encuentra obligado a brindar esa protección y legitimación en el momento en que sea requerido.

La transversalidad del derecho ambiental supone la existencia de una variedad de características referidas al daño ambiental. También producto de esta transversalidad se da la no existencia de una definición concreta, por lo cual se debe recurrir no sólo a los principios que rigen la materia, sino además a normas, pronunciamientos y doctrina que permitan delimitar su significado, importancia y límites.

Cualquier daño ambiental afecta el ecosistema global y otras áreas afines, cuyos efectos negativos pueden incluso ser perpetuos. Estas características permiten a cualquier

legitimado acudir tanto al ordenamiento público como privado, en defensa del medio ambiente.

La responsabilidad y obligación del Estado costarricense en favor de la tutela ambiental y ecológica se encuentra estipulada tanto en normas nacionales como internacionales, producto de los convenios internacionales suscritos en esa materia.

La normativa existente referente al daño ambiental es dispersa y extensa, por lo cual se rige tanto por la norma fundamental (la Constitución Política), como por todas aquellas que incluyan principios, derechos, obligaciones y sanciones referidos al daño ambiental.

Las instancias encargadas en caso de daño ambiental también son dispersas; sin embargo, la creación del TAA delimita aún más las instancias judiciales, por cuanto goza de competencia e independencia funcional y hace más célere el proceso judicial por cuanto sus fallos agotan la vía administrativa, de acuerdo con el artículo 111 de la Ley Orgánica del Ambiente.

Procesalmente, el TAA cuenta con la facultad de conciliar, si las partes lo solicitan; sin embargo, en este fin atípico procesal las garantías exigidas en muchas ocasiones no tienden a resarcir el daño ocasionado.

Con respecto a las metodologías para la valoración del daño ambiental, la doctrina presenta una gran variedad, dado que su uso, de acuerdo con lo expresado por la Sala Constitucional, se hace necesario no sólo con el fin de estimar un valor pecuniario determinado, sino también que su utilización en forma

preventiva favorezca al medio ambiente y la salud de sus habitantes.

La normativa costarricense es omisa en cuanto al uso de las metodologías, por tanto, debe acudirse a la que se crea más favorable, dependiendo de la causa por tratar, y es común incluso que el TAA cree sus propias metodologías cuando considera que ninguna de las existentes puede servir para sus propósitos. Jurisprudencialmente, el uso de metodologías por parte de los miembros del TAA queda a discreción de este mismo cuerpo, ya que no existe ninguna norma que lo indique. Esto provoca variación de criterios en causas similares, en detrimento del derecho sustantivo.

Así mismo, en determinados casos, la existencia de estudios técnicos y periciales que comprueban daños ocasionados al ambiente, no siempre son tomados en cuenta por el TAA para solicitar alguna metodología de valoración que permita indemnizar los daños ocasionados, dado que se limita, en forma única, a una sanción.

Lo estipulado en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Ambiente no siempre es tomado en cuenta por el TAA, por cuanto en causas similares en donde se ha comprobado el daño ambiental por conductas de acción u omisión,

Bibliografía

Acuña, G. (2004). *Responsabilidad civil por daño ambiental*. Costa Rica: Jurídica Continental.

Álvarez, A. (1998). *Principios Generales sobre la Conciliación*. Costa Rica: Guayacán Editorial.

Azqueta D. (1994). *Valoración económica de la Calidad Ambiental*. Madrid: Mapar Editorial.

Blanca, M. (2004). *Gestión ambiental: camino al desarrollo sostenible*. Costa Rica: EUNED.

Cabrera, J. (2006). *Manual de legislación ambiental costarricense*. Costa Rica: Jurídica Continental.

los fallos jurisprudenciales no denotan la uniformidad requerida.

En daños ambientales comprobados y aún donde existen cláusulas contractuales que evoquen como motivo de caducidad esta causa, el TAA no solo omite estas caducidades, sino además la condenatoria para resarcir el daño.

Las medidas cautelares son utilizadas por el TAA para evitar que el daño ocasionado se propague, pero su actuación es delimitada en algunos casos por la imposición de dicha medida al no solicitar metodologías que permitan valorar el daño para resarcir a los afectados previo a la imposición cautelar.

Siguiendo la misma línea jurisprudencial, existe contradicción en el mismo Tribunal, por cuanto a pesar de que el uso de metodologías queda a su entera discreción, muchas de estas son aplicadas en causas diferentes, siendo el propio Tribunal el que ha manifestado que todos los casos deben ser valorados en forma individual.

El daño ambiental en algunos casos también puede ser resarcido con bienes muebles o bienes de uso de oficina, si existe convenio entre las partes, y ante lo cual el TAA se encuentra de acuerdo y realiza después la homologación.

Calvo, R. (1993). Aportes Jurisprudenciales al Conocimiento y formación del Derecho Ambiental. *Revista Ivstítia*, 76, 5-8.

Chávez, M. (1997). *El principio de precaución y el in dubio pro natura*. Tesis de grado para la obtención del título de Licenciada en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica.

Cuadrado, G. (2005). *La Valoración y la Indemnización del Daño Ambiental en la Vía Administrativa en Costa Rica*. Tesis de grado para la obtención del título de Licenciada en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica.

González, R. (2007). *Verdades incómodas sobre la justicia y la gobernabilidad ambiental en Costa Rica*. Costa Rica: Jurídica Continental.

Iturrspé, M. (1999). *Daño ambiental. Argentina*: Rubinzal-Culzoni.

Jinesta, E. (2005). *Responsabilidad Administrativa por Omisión en el Ejercicio de las Potestades de Fiscalización y Supervisión: En Especial en Materia Ambiental y Financiera*. San José: Díké.

Miranda, H. (2007). La protección del ambiente en el Sistema Europeo de Derechos Humanos. *Revista Ivstítia*, 247-248, 16-23

Peña, M. (2006). *Daño, responsabilidad y reparación del medio ambiente*. Costa Rica: IJSA.

Peña, M. (2008). Aspectos procesales de la responsabilidad por daño ambiental aplicables en la nueva jurisdicción contenciosa administrativa. *Revista Ivstítia*, 253, 15-36

Quirós, O. (1999). *Caracterización del Daño Ambiental: Algunos Aspectos sobre Valoración*. Tesis de grado para la obtención del título de Licenciada en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica.

Sagot, A. (2003). *Manual de procedimientos ante el tribunal ambiental administrativo*. Costa Rica: Investigaciones Jurídicas.

Salas, S. (2007). *Análisis Jurídico y Social de los Mecanismos de Resolución Alternativa de Conflictos a Través del Programa Casas de Justicia y Demás Centros Autorizados por el Ministerio de Justicia*. Tesis de grado para la obtención del título de Licenciada en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica.

Salazar, R. (1991). *El Derecho a un Ambiente Sano y Legitimación Ambiental*. San José: Libro Libre

Salazar, R. (1996). *Responsabilidad por Daño Ambiental*. San José: Fundación Ambio.

Shram, A. (2001). *Seminario sobre Daño Ambiental: El Papel de la Procuraduría en el Nuevo Milenio*. Costa Rica: Imprenta Nacional.

Ulate, E. (1998). *El Impacto del Desarrollo Sostenible en el Derecho Agrario Costarricense*. *Revista Ivstitia*, 141-142, 11-29.

Zeledón, R. (2001). *Seminario sobre daño ambiental*. Costa Rica: Imprenta Nacional.

Jurisprudencia

Defensoría de los Habitantes

Defensoría de los Habitantes. *Oficio 3662-96* del 1 de noviembre de 1996.

Sala Constitucional

Sala Constitucional. *Voto 3705* de las 15:00 del 30 de julio de 1993.

Sala Constitucional. *Voto 4422* de las 10:30 del 7 de setiembre de 1993.

Sala Constitucional. *Voto 2109-98*.

Sala Constitucional. *Voto 2918-1999*.

Sala Constitucional. *Voto 04-1923* del 30 de abril de 2004.

Sala Constitucional. *Resolución 2006-16609* de las 10 horas del 17 de noviembre de 2006.

Sala Constitucional. *Resolución N° 2007-010822* de las 14 horas del 27 de julio de 2007.

Tribunal Ambiental Administrativo

Tribunal Ambiental Administrativo. *Resolución 138-98* de las 15:50 del 30 de junio de 1998. Expediente 17-98.

Tribunal Ambiental Administrativo. *Resolución 247-98* de las 08:00 del 8 de octubre de 1998. Expediente 23-98.

Tribunal Ambiental Administrativo. *Resolución 273-98* de las 12:00 del 10 de noviembre de 1998. Expediente 12-98.

Tribunal Ambiental Administrativo. *Resolución 293-99* de las 13:00 del 25 de Agosto de 1999. Expediente 26-99.

Tribunal Ambiental Administrativo. *Resolución 20-00* de las 09:30 del 8 de mayo de 2000.

Tribunal Ambiental Administrativo. *Resolución 159-01* de las 08:20 del 15 de marzo de 2001. Expediente 20-00.

Tribunal Ambiental Administrativo. *Resolución 369-01* de las 08:00 del 04 de Junio de 2001.

Tribunal Ambiental Administrativo. *Resolución 774-01* de las 08:50 del 5 de noviembre de 2001. Expediente 29-99.

Tribunal Ambiental Administrativo. *Resolución 865-01* de las 10:55 del 27 de noviembre de 2001.

Tribunal Ambiental Administrativo. *Resolución 008-2002* de las 11:40 del 3 de enero de 2002. Expediente 115-01.

Tribunal Ambiental Administrativo. *Resolución 344-02* de las 12:45 del 20 de mayo de 2002. Expediente 64-02.

Tribunal Ambiental Administrativo. *Resolución 356-02* de las 08:57 del 23 de mayo de 2002. Expediente 71-00.

Tribunal Ambiental Administrativo. *Resolución 452-02* de las 15:02 del 19 de junio de 2002. Expediente 96-02.

Tribunal Ambiental Administrativo. *Resolución 460-02* de las 13:50 del 20 de junio de 2002. Expediente 24-02.

Tribunal Ambiental Administrativo. *Resolución 581-02* de las 14:30 del 5 de agosto de 2002. Expediente 129-01.

Tribunal Ambiental Administrativo. *Resolución 627-01* de las 13:50 del 20 de agosto de 2002. Expediente 29-01.

Tribunal Ambiental Administrativo. *Resolución 659-02* de las 13:00 del 29 de agosto de 2002. Expediente 8-02.

Tribunal Ambiental Administrativo. *Resolución 839-02* de las 11:55 del 29 de octubre de 2002. Expediente 004-02.

Tribunal Ambiental Administrativo. *Resolución 49-03* de las 09:22 del 24 de enero de 2003. Expediente 20-00.

Tribunal de Casación Penal

Tribunal de Casación Penal. *Resolución N° 2003-450* de las 11 horas del 22 de mayo de 2003.

LEYES DE COSTA RICA

Constitución Política de la República de Costa Rica.

Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo 1992.

Código Civil.

Ley General de la Administración Pública.

Ley Orgánica del Ambiente.

Ley de Conservación de la Vida Silvestre.

Ley de Biodiversidad.

Ley Forestal.

Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos.

Ley de Aguas.

Ley General de la Administración Pública.

Ley Orgánica del Ambiente.

ENTREVISTAS

Barahona, J. J. (2008, octubre 1). Entrevista Procurador Ambiental. (I. S. H., Interviewer) Costa Rica.

Méndez, A. (2008, octubre 15). Entrevista con el Gerente de Planificación. Sistema Nacional de Areas de Conservación. (I. S. H., Interviewer) Costa Rica.

Soto Díaz, M. (2008, octubre 14). Entrevista Secretaría Técnica Ambiental. (I. S. H., Interviewer) Costa Rica.

INTERNET

Ministerio de Ambiente y Energía. (2007). *Tribunal Ambiental Administrativo*. Recuperado el 29 de octubre de 2008. De http://www.minae.go.cr/dependencias/desconcentradas/tribunal_ambiental_administrativo.html